

UPOV/INF/13/2**Original:** Inglés**Fecha:** 26 de octubre de 2017

ORIENTACIÓN SOBRE CÓMO SER MIEMBRO DE LA UPOV

Documento adoptado por el Consejo
en su quincuagésima primera sesión ordinaria
el 26 de octubre de 2017

Índice

PREÁMBULO.....	3
PARTE I. CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DE LA UPOV.....	4
PARTE II. PROCEDIMIENTO PARA SER MIEMBRO DE LA UPOV.....	5
Sección A. Elaboración de una ley que guarde conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV 5	
Sección B. Opinión del Consejo	6
a) <i>Solicitud de la opinión del Consejo por el Estado u organización intergubernamental.....</i>	6
b) <i>Preparación por la Oficina de la Unión de un documento con el análisis de la ley.....</i>	7
c) <i>Publicación del documento analítico y la legislación en el sitio web de la UPOV.....</i>	7
d) <i>Examen preliminar de la ley por el Comité Consultivo</i>	7
e) <i>Decisión en la que consta la opinión del Consejo</i>	7
Sección C. Aplicación del Convenio	9
Sección D. Depósito del instrumento de adhesión	10
a) <i>Instrumento de adhesión.....</i>	10
b) <i>Legislación que regule los derechos de obtentor</i>	10
c) <i>Declaración sobre el número de unidades de contribución</i>	11
d) <i>Declaración sobre los géneros y especies que deben protegerse</i>	11
Sección E. Notificación del representante en el Consejo y de su suplente	12
Sección F. Entrada en vigor del Convenio de la UPOV.....	12
Sección G. Finanzas	12
ANEXO: FONDO DE OPERACIONES DE LA UPOV	

ORIENTACIÓN SOBRE CÓMO SER MIEMBRO DE LA UPOV

PREÁMBULO

1. El objetivo del presente documento es proporcionar orientación sobre cómo ser miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (miembro de la Unión). Las únicas obligaciones vinculantes de los miembros de la Unión son las que figuran en el texto del Convenio de la UPOV; estas notas orientativas no deben interpretarse en una forma que no sea compatible con el Acta pertinente para el miembro de la Unión en cuestión.
2. En la Parte I se ofrece información sobre las condiciones para ser miembro de la Unión. En la Parte II se explica el procedimiento para ser miembro de la Unión.

PARTE I. CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DE LA UPOV

Estados

Artículo pertinente

Artículo 34

Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión

1) [*Estados y ciertas organizaciones intergubernamentales*] a) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, todo Estado podrá hacerse parte en el presente Convenio.
[...]

Organizaciones intergubernamentales

Artículo pertinente

Artículo 34

Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión

[...]

b) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, toda organización intergubernamental podrá hacerse parte en el presente Convenio

i) si tiene competencia para cuestiones reguladas por el presente Convenio,

ii) si posee su propia legislación que prevea la concesión y la protección de derechos de obtentor que obligue a todos sus Estados miembros, y

iii) si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a adherirse al presente Convenio.

[...]

PARTE II. PROCEDIMIENTO PARA SER MIEMBRO DE LA UPOV

3. En las siguientes secciones del documento se resume el procedimiento para ser miembro de la Unión:

- Sección A. Elaboración de una ley¹ que guarde conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (Convenio de la UPOV);
- Sección B. Opinión del Consejo de la UPOV (Consejo) acerca de la conformidad de la ley con las disposiciones del Convenio de la UPOV;
- Sección C. Aplicación del Convenio de la UPOV;
- Sección D. Depósito del instrumento de adhesión;
- Sección E. Notificación del representante en el Consejo y de su suplente;
- Sección F. Entrada en vigor del Convenio de la UPOV; y
- Sección G. Finanzas.

Sección A. Elaboración de una ley que guarde conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

4. Los Estados u organizaciones intergubernamentales quedan invitados a ponerse en contacto con la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Oficina de la Unión), lo antes posible, si necesitan ayuda en la elaboración de una ley que esté en sintonía con el Convenio de la UPOV o en los pasos a seguir para ser miembro de la Unión.

5. En el documento titulado "Orientaciones para la redacción de leyes basadas en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV" (documento [UPOV/INF/6](#)) se encontrará información de utilidad a la hora de elaborar una ley que esté en sintonía con el Convenio de la UPOV. Dicho documento está disponible en español, alemán, árabe, chino, francés, inglés y ruso.

¹ Toda referencia en el presente documento al término "ley" abarca el término "proyecto de ley", a menos que se indique lo contrario en el párrafo en cuestión.

Sección B. Opinión del Consejo

Artículo pertinente

Artículo 34

Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión

[...]

3) [Opinión del Consejo] Antes de depositar su instrumento de adhesión, todo Estado que no sea miembro de la Unión o cualquier organización intergubernamental solicitará la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del presente Convenio. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.

6. Para ser miembro de la Unión, es obligatorio contar con la opinión del Consejo sobre la conformidad de la ley con las disposiciones del Convenio de la UPOV (artículo 34.3) del Convenio de la UPOV).

7. El procedimiento para la obtención de la opinión del Consejo supone:

- a) la solicitud de la opinión del Consejo por el Estado u organización intergubernamental;
- b) la preparación por la Oficina de la Unión de un documento con el análisis de la ley (“documento analítico”);
- c) la publicación del documento analítico y la ley en el sitio Web de la UPOV;
- d) el examen preliminar de la ley por el Comité Consultivo; y
- e) la decisión del Consejo en la que conste su opinión.

A continuación se ofrece más información sobre el procedimiento.

a) Solicitud de la opinión del Consejo por el Estado u organización intergubernamental

8. La solicitud de la opinión del Consejo por un Estado u organización intergubernamental sobre la conformidad de su ley con las disposiciones del Convenio de la UPOV debe hacerse por medio de una carta dirigida al Secretario General de la UPOV (se puede poner a disposición de quien lo solicite un ejemplo de carta). La carta debe ir acompañada de un ejemplar de la ley, o de su traducción, en uno de los idiomas de la UPOV (español, alemán, francés o inglés).

9. Un Estado u organización intergubernamental puede presentar al Consejo la ley promulgada o el proyecto de ley tal como fue presentado al parlamento o al órgano legislativo. El proyecto de ley puede constituir la base de una decisión positiva del Consejo respecto de la adhesión al Convenio de la UPOV, siempre que no se hayan introducido enmiendas al proyecto de ley durante el procedimiento parlamentario, salvo que sean modificaciones propuestas por el Consejo en su decisión (véase más abajo la subsección e) “Decisión del Consejo en la que conste su opinión”).

10. La solicitud para que el Consejo examine la ley debe ser recibida por la Oficina de la Unión por lo menos cuatro semanas antes de la correspondiente sesión ordinaria del Consejo. Las solicitudes que se reciban después de esa fecha serán consideradas en la sesión subsiguiente del Consejo, salvo que pueda aplicarse el procedimiento de examen de la legislación por correspondencia (véase el párrafo 11). El Consejo celebra sus sesiones ordinarias en el mes de octubre o noviembre. Se pueden consultar las fechas de las sesiones en la siguiente página del sitio web de la UPOV: <http://www.upov.int/meetings/es/calendar.html>.

11. Podrá aplicarse el procedimiento de examen de la legislación por correspondencia si:

i) la solicitud se recibe con menos de cuatro semanas de antelación a la semana en que se celebre la sesión ordinaria más inmediata del Consejo y más de seis meses antes de la fecha de la siguiente sesión ordinaria del Consejo; y

ii) en el análisis de la Oficina de la Unión se prevé una decisión positiva y no se señalan cuestiones importantes en cuanto a la conformidad de la legislación con el Convenio de la UPOV.

b) Preparación por la Oficina de la Unión de un documento con el análisis de la ley

12. Para asistir al Consejo en su examen de la ley, la Oficina de la Unión prepara un documento en el que se analiza la ley en relación con el texto del Convenio de la UPOV ("documento analítico").

c) Publicación del documento analítico y la legislación en el sitio web de la UPOV

13. A fin de asistir a los miembros y observadores en su examen de la ley, el documento analítico y la ley se publican en el sitio web de la UPOV con anterioridad al examen de la ley por el Consejo. Ello también ofrece una oportunidad para que los miembros y observadores formulen comentarios antes del examen de la ley por el Consejo. Todos los comentarios que se reciben son comunicados al Estado o la organización intergubernamental que haya pedido que se examine su ley así como a los miembros de la Unión. A petición del miembro u observador que haya formulado comentarios, estos se publicarán en una sección del sitio web de la UPOV accesible a los observadores.

14. En el caso de que una ley se examine por correspondencia (véase el párrafo 11), el procedimiento será el siguiente:

i) el documento analítico y la ley se publicarán en el sitio web de la UPOV en un plazo de seis semanas tras la recepción de la solicitud y se informará en consecuencia a los miembros y observadores del Consejo; y

ii) los miembros y observadores dispondrán de un plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación del documento analítico en el sitio web de la UPOV, para formular comentarios.

d) Examen preliminar de la ley por el Comité Consultivo

15. Antes de someter la ley al Consejo, el Comité Consultivo, en tanto que órgano encargado de preparar las sesiones del Consejo, efectúa un examen preliminar de la ley. El Comité Consultivo está compuesto exclusivamente por miembros de la Unión y, en general, se reúne inmediatamente antes de que se celebren las sesiones del Consejo. Pese a que los observadores no participan en las sesiones del Comité Consultivo, siempre se invita a la delegación del Estado u organización intergubernamental cuya ley vaya a ser examinada. La delegación está presente durante la presentación de la ley y para responder a las preguntas que plantee el Comité Consultivo.

16. En el caso de que una ley se examine por correspondencia (véase el párrafo 11), el procedimiento será el siguiente:

i) una vez finalizado el período establecido para remitir comentarios (véase el párrafo 14.ii)), se invitará al Comité Consultivo a formular una recomendación positiva por correspondencia en un plazo de 30 días;

ii) si no se reciben objeciones de los representantes de los miembros de la Unión ante el Consejo, se considerará que el Comité Consultivo ha formulado una recomendación positiva;

iii) si se recibe una objeción del representante de alguno de los miembros de la Unión ante el Consejo, el examen de la ley se remitirá a la sesión ordinaria más inmediata del Consejo, y se informará en consecuencia al Comité Consultivo;

iv) si el Comité Consultivo formula una recomendación positiva por correspondencia, se invitará al Consejo a adoptar una decisión positiva por correspondencia conforme al procedimiento que se describe en el párrafo 18 (véase a continuación la subsección e) "Decisión en la que consta la opinión del Consejo").

e) Decisión en la que consta la opinión del Consejo

17. El Consejo considera las recomendaciones del Comité Consultivo y toma la decisión relativa a la conformidad de la ley con las disposiciones del Convenio de la UPOV. La delegación del Estado u organización intergubernamental es invitada a participar en la sesión del Consejo.

18. En el caso de que una ley se examine por correspondencia (véase el párrafo 11), el procedimiento será el siguiente:

i) se comunicará a las personas designadas ante el Consejo (miembros y observadores) que el Comité Consultivo ha formulado una recomendación positiva y se invitará al Consejo a adoptar una decisión positiva;

ii) si en el plazo de 15 días no se reciben objeciones de ninguno de los representantes de los miembros de la Unión ante el Consejo, se considerará que el Consejo ha adoptado una decisión positiva y se informará en consecuencia al Consejo;

iii) si se recibe una objeción del representante de alguno de los miembros de la Unión ante el Consejo, el examen de la ley se remitirá a la sesión ordinaria más inmediata del Consejo, y se informará en consecuencia al Consejo.

19. Se resumen a continuación algunas de las situaciones que pueden darse respecto de las decisiones del Consejo:

i) La decisión del Consejo en la que conste la opinión se refiere a una ley promulgada y es positiva: se podrá depositar el instrumento de adhesión (artículo 34.3) del Convenio de la UPOV (véase la sección C. "Aplicación del Convenio"), siempre que la ley no haya sido modificada entretanto;

ii) La decisión del Consejo en la que conste la opinión se refiere a un proyecto de ley y es positiva: si ese proyecto ha sido adoptado sin cambios y entrado en vigor, el Estado u organización intergubernamental podrá depositar su instrumento de adhesión al Convenio de la UPOV (véase la sección C. "Aplicación del Convenio");

iii) La decisión del Consejo en la que conste la opinión se refiere a un proyecto de ley y es positiva; sin embargo, durante el procedimiento de aprobación de la ley se introducen cambios: si, en opinión de la Oficina de la Unión, esos cambios no afectan a las disposiciones sustantivas del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, la Oficina de la Unión elaborará un documento en el que se expongan las modificaciones y su opinión, y se invitará al Consejo a que reafirme su decisión de conformidad. Si el Consejo reafirma su decisión de conformidad, el Estado u organización intergubernamental podrá depositar su instrumento de adhesión al Convenio de la UPOV (véase la sección C. "Aplicación del Convenio"). El procedimiento de examen de la legislación por correspondencia se aplicará, *mutatis mutandis*, al procedimiento para reafirmar una decisión de conformidad del Consejo si se cumplen las condiciones indicadas en el párrafo 11;

iv) La decisión del Consejo en la que conste la opinión se refiere a un proyecto de ley y es positiva, pero sujeta a modificaciones: se hará referencia a esas modificaciones en la decisión del Consejo en la que conste su opinión positiva. Una vez que se hayan introducido las modificaciones exigidas y que se promulgue la ley sin cambios adicionales, el Estado u organización intergubernamental podrá depositar su instrumento de adhesión al Convenio de la UPOV (véase la sección C. "Aplicación del Convenio");

v) La decisión del Consejo en la que conste la opinión se refiere a un proyecto de ley y es positiva, pero sujeta a modificaciones; sin embargo, durante el procedimiento de aprobación de la ley se introducen cambios adicionales: si, en opinión de la Oficina de la Unión, esos cambios adicionales no afectan a las disposiciones sustantivas del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, la Oficina de la Unión elaborará un documento en el que se expongan los cambios adicionales y su opinión, y se invitará al Consejo a que reafirme su decisión de conformidad. Si el Consejo reafirma su decisión de conformidad, el Estado u organización intergubernamental podrá depositar su instrumento de adhesión al Convenio de la UPOV (véase la sección C. "Aplicación del Convenio"). El procedimiento de examen de la legislación por correspondencia se aplicará, *mutatis mutandis*, al procedimiento para reafirmar una decisión de conformidad del Consejo si se cumplen las condiciones indicadas en el párrafo 11;

vi) La decisión del Consejo es que deben introducirse modificaciones en la ley: en esa misma decisión se dejará constancia de que, tras la incorporación de las modificaciones exigidas, será preciso someter la ley modificada al examen del Consejo.

20. El Secretario General de la UPOV comunicará la decisión del Consejo a la autoridad que haya solicitado el examen de la ley.

Sección C. Aplicación del Convenio

Artículo pertinente

Artículo 30
Aplicación del Convenio

1) [Medidas de aplicación] Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, concretamente

i) preverá los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor;

ii) establecerá una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor o encargará a la autoridad establecida por otra Parte Contratante de conceder tales derechos;

iii) asegurará la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre
- las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y
- las denominaciones propuestas y aprobadas.

2) [Conformidad de la legislación] Queda entendido que, en el momento de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado u organización intergubernamental deberá estar en condiciones, de conformidad con su legislación, de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

21. El artículo 30.2) del Convenio de la UPOV exige que, al depositar su instrumento de adhesión, el Estado u organización intergubernamental esté en condiciones, de conformidad con su ordenamiento jurídico, de dar efecto a las disposiciones del Convenio de la UPOV. En particular, ello supone que un obtentor pueda presentar una solicitud de derecho de obtentor según lo dispuesto en el Convenio de la UPOV.²

22. El artículo 30.1)i) del Convenio de la UPOV exige a las Partes Contratantes que prevean los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor. En las "Notas explicativas sobre la defensa de los derechos de obtentor con arreglo al Convenio de la UPOV" (documento [UPOV/EXN/ENF](#)) figuran más informaciones sobre este requisito.

² El Formulario tipo de la UPOV para la solicitud de derechos de obtentor (documento [TGP/5 "Experiencia y cooperación en el examen DHE" Sección 2](#)), proporciona orientación sobre como preparar formularios de solicitud de derechos de obtentor. Para consultar el cuestionario técnico de la UPOV que debe cumplimentarse en relación con una solicitud de derechos de obtentor, véase el documento [TGP/5 "Experiencia y cooperación en el examen DHE" Sección 3](#).

Sección D. Depósito del instrumento de adhesión

23. A continuación se detallan los elementos que se exigen para el depósito de un instrumento de adhesión:

- a) el instrumento de adhesión;
- b) legislación que regule los derechos de obtentor;
- c) una declaración sobre el número de unidades de contribución; y
- d) una declaración sobre los géneros y especies que deben protegerse.

A continuación se ofrece más información sobre estos requisitos.

a) *Instrumento de adhesión*

Artículo pertinente

Artículo 34

Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión

[...]

2) [Instrumento de adhesión] Todo Estado que haya firmado el presente Convenio se hará parte en el mismo depositando un instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación del presente Convenio. Todo Estado que no haya firmado el presente Convenio o toda organización intergubernamental se hará parte en el presente Convenio depositando un instrumento de adhesión al mismo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Secretario General.

24. El instrumento de adhesión debe estar firmado por el jefe de Estado, el jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o, cuando se trate de una organización intergubernamental, por las autoridades en quienes recaiga la responsabilidad de las relaciones exteriores (se puede poner a disposición de quien lo solicite un modelo de texto de instrumento de adhesión).

25. Se debe depositar el instrumento de adhesión en poder del Secretario General de la UPOV. El depósito puede hacerse en persona, por correo, generalmente por el Representante Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás organismos internacionales con sede en Ginebra, o por un funcionario de la Misión Permanente o, cuando se trate de una organización intergubernamental, por el Representante Permanente en Ginebra o un oficial de enlace.

b) *Legislación que regule los derechos de obtentor*

Artículo pertinente

Artículo 36

Comunicaciones relativas a las legislaciones y a los géneros y especies protegidos; informaciones a publicar

1) [Notificación inicial] En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, cada Estado u organización intergubernamental notificará al Secretario General

i) la legislación que regule los derechos de obtentor;

[...]

26. La ley promulgada sobre los derechos de obtentor que debe notificarse al depositar el instrumento de adhesión es:

i) la ley promulgada que suscitó una decisión positiva del Consejo en relación con la adhesión al Convenio de la UPOV (véase el párrafo 15(i) en la Sección B "Opinión del Consejo"; o

ii) la versión adoptada del proyecto de ley que suscitó una decisión positiva del Consejo en relación con la adhesión al Convenio de la UPOV (véase el párrafo 15(ii) y (iii) en la Sección B "Opinión del Consejo").

c) *Declaración sobre el número de unidades de contribución*

Artículo pertinente

Artículo 29

Finanzas

[...]

3) [**Contribuciones: parte de cada miembro**] a) El número de unidades de contribución aplicables a cualquier miembro de la Unión que sea parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978 en la fecha en la que quede obligado por el presente Convenio, será el mismo que el que le fuese aplicable inmediatamente antes de dicha fecha.

b) Todo Estado miembro de la Unión indicará en el momento de su adhesión a la Unión, mediante una declaración dirigida al Secretario General, el número de unidades de contribución que le será aplicable.

[...]

27. El Convenio de la UPOV establece que todo Estado, y toda organización intergubernamental de serle aplicable el artículo 29.7), indicará al ingresar en la Unión, en una declaración dirigida al Secretario General de la UPOV, el número de unidades de contribución que le es aplicable. En el Convenio de la UPOV se aclara (artículo 29.2b)) que el número de unidades de contribución debe estar expresado en números enteros o en fracciones de unidad, no pudiendo ninguna fracción ser inferior a un quinto. El valor de una unidad de contribución es de 53.641 francos suizos.

28. Además de la contribución anual, todo Estado u organización intergubernamental que ingrese en la Unión debe efectuar, una sola vez, un pago al Fondo de Operaciones de la UPOV. El importe de ese pago es igual al producto resultante de multiplicar 8.333 francos suizos por el número de unidades de contribución. En el Anexo del presente documento figuran las decisiones tomadas por el Consejo en relación con el Fondo de Operaciones de la UPOV.

d) *Declaración sobre los géneros y especies que deben protegerse*

Artículos pertinentes

Artículo 36

**Comunicaciones relativas a las legislaciones y a los géneros
y especies protegidos; informaciones a publicar**

1) [**Notificación inicial**] En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, cada Estado u organización intergubernamental notificará al Secretario General

[...]

ii) la lista de los géneros y especies vegetales a los que aplicará las disposiciones del presente Convenio en la fecha en la que quede obligado por el mismo.

Artículo 3

Géneros y especies que deben protegerse

[...]

2) [**Nuevos miembros de la Unión**] Cada Parte Contratante que no esté obligada por el Acta de 1961/1972 o por el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio,

i) en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, por lo menos a 15 géneros o especies vegetales, y

ii) lo más tarde al vencimiento de un plazo de 10 años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.

29. El instrumento de adhesión debe ir acompañado de una declaración sobre los géneros y especies vegetales a los que el Estado o la organización intergubernamental aplicará el Acta de 1991 del Convenio

de la UPOV cuando queden obligados por el Convenio (artículo 36.1)ii) del Convenio de la UPOV) (véanse las Notas explicativas sobre los géneros y especies que deben protegerse con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (documento [UPOV/EXN/GEN](#))).

30. Las declaraciones a las que acaba de aludirse, es decir, sobre el número de contribuciones y los géneros y especies que deben protegerse, pueden efectuarse por medio de una carta del Ministro de Relaciones Exteriores, una Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, una carta del Representante Permanente o una Nota de la Misión Permanente en Ginebra, o de las autoridades de las organizaciones intergubernamentales en quienes recaiga la responsabilidad de las relaciones exteriores (se puede poner a disposición de quien lo solicite ejemplos de texto para las citadas declaraciones).

Sección E. Notificación del representante en el Consejo y de su suplente

Artículo pertinente

Artículo 26

El Consejo

1) [Composición] El Consejo estará compuesto por representantes de los miembros de la Unión. Cada miembro de la Unión nombrará un representante en el Consejo y un suplente. Los representantes o suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.

31. Cada miembro de la Unión debe notificar a la Oficina de la Unión los nombres, cargos y señas de su representante en el Consejo y de su suplente. Una de las responsabilidades del representante en el Consejo es nombrar a personas en los órganos de la UPOV y decidir a qué personas se les da acceso a los documentos de la UPOV que se encuentran en la primera y la segunda zonas restringidas del sitio Web de la UPOV (véanse las [Reglas que rigen el acceso a los documentos de la UPOV](#)).

32. Al pasar a ser miembro de la UPOV, la notificación a la que se acaba de aludir puede ser efectuada por medio de una carta del Ministro de Relaciones Exteriores, una Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, una carta del Representante Permanente o una Nota de la Misión Permanente en Ginebra, o de las autoridades de las organizaciones intergubernamentales en quienes recaiga la responsabilidad de las relaciones exteriores (se puede poner a disposición de quien lo solicite ejemplos de texto para este tipo de notificación).

Sección F. Entrada en vigor del Convenio de la UPOV

33. El Estado u organización intergubernamental queda obligado por el Convenio de la UPOV un mes después de haber depositado satisfactoriamente el instrumento de adhesión (artículo 37.2) del Convenio de la UPOV).

34. En el documento [UPOV/INF/15](#) puede encontrarse más información sobre las obligaciones actuales de los miembros de la Unión y las notificaciones conexas.

Sección G. Finanzas

35. El importe correspondiente al Fondo de Operaciones y la primera contribución anual son pagaderos en el mes de enero del año siguiente a la fecha en que el Estado o la organización intergubernamental hayan quedado obligados por el Convenio (documento [UPOV/INF/4](#) "Reglamento financiero y Reglamentación financiera de la UPOV").

36. Más información sobre cómo ser miembro de la UPOV puede obtenerse de la Oficina de la Unión:

Tel.: (+41-22) 338 9111

Fax: (+41-22) 733 0336

Correo-e: upov.mail@upov.int

Sitio Web: www.upov.int

ANEXO

FONDO DE OPERACIONES DE LA UPOV¹

1. El Fondo de Operaciones fue creado a raíz de una decisión tomada por el Consejo de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) en su tercera reunión, celebrada el 9 de octubre de 1969, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UPOV (documentos CPU Doc. 11, 17, 20, UPOV/C/IV/17 y UPOV/C/VI/12):

“Artículo 8

Fondo de Operaciones

1. La UPOV se dotará de un fondo especial, denominado Fondo de Operaciones, que estará constituido por los anticipos abonados por los Estados miembros. Los anticipos se acreditarán a los miembros que los hayan abonado.

2. Incumbirá al Consejo fijar, previa propuesta del Secretario General, el importe del anticipo inicial, o de los subsiguientes, que cada Estado miembro deberá abonar al Fondo de Operaciones y el procedimiento conforme al cual se abonarán esos anticipos.

3. El Fondo de Operaciones se destinará a los siguientes fines:

- a) atender los gastos presupuestados hasta que se reciban las contribuciones de los Estados miembros;
- b) atender los gastos imprevistos inevitables que resulten de la ejecución del programa aprobado;
- c) atender los demás gastos que determine el Consejo.

4. Los anticipos que se hagan con cargo al Fondo en virtud del párrafo 3.a) serán reembolsados inmediatamente en la medida en que se disponga de ingresos para ese fin. Las sumas necesarias para reembolsar los anticipos previstos en los párrafos 3.b) y 3.c) serán desembolsadas con cargo a los presupuestos adicionales o al presupuesto del año siguiente. Los anticipos previstos en el párrafo 3.c) están supeditados a la aprobación del Consejo.

5. Los intereses que se perciban con arreglo al Fondo de Operaciones se acreditarán a los fondos generales de la UPOV.”

2. El Consejo se remite a sus anteriores decisiones en torno al Fondo de Operaciones de la UPOV (párrafo 57 del documento C/VI/12, párrafo 42 del documento C/XII/15 y párrafo 14 del documento C/26/15) así como a la recomendación formulada por el Comité Consultivo en su septuagésima primera sesión y toma la decisión de consolidar las mismas de la siguiente manera:

a) que el cálculo de la participación de los miembros de la Unión en el Fondo de Operaciones esté basado en las unidades de contribución establecidas a los fines de las contribuciones anuales previstas en el Convenio de la UPOV;²

b) que si un miembro de la Unión aumenta su número de unidades de contribución, deberá abonar con cargo al Fondo de Operaciones un pago suplementario y proporcional al número de unidades de contribución adicionales que haya escogido oficialmente;

c) que si un miembro de la Unión decide reducir el número de unidades de contribución que le son aplicables, la participación en el Fondo de Operaciones de dicho miembro no será objeto de reducción; y

d) que se fije en 8.333 francos suizos (importe fijo) la contribución pagadera al Fondo de Operaciones de todo nuevo miembro que se adhiera a la Unión, importe que deberá multiplicarse por el número de unidades de contribución aplicables a dicho nuevo miembro.

[Fin del Anexo y del documento]

¹ Decisión adoptada por el Consejo en su vigésima tercera sesión extraordinaria el 7 de abril de 2006.

² Artículo 29.3) del Acta de 1991, Artículo 26.4) del Acta de 1978 y Artículo II del Acta del 1972.